



NEUQUEN, 11 de agosto del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**G. M. S. C/ A. M. L. S/ COMPENSACION ECONOMICA**", (**JRSCI1 EXP N° 10658/2017**), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 189/199, dictada en fecha 17 de marzo de 2021, que hace lugar a la demanda, condenando a la parte demandada a abonar a la actora el 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante la convivencia de los litigantes; y decreta medida cautelar de no innovar respecto de los bienes que se identifican, con costas al vencido.

a) En su memorial de fs. 208/219 vta. - presentación web de fecha 4 de mayo de 2021-, la parte recurrente se agravia por entender que existe -en la decisión apelada- una errónea interpretación del derecho aplicable al caso.

Dice que la compensación económica está creada como un mecanismo jurídico a utilizar para mitigar y/o compensar los efectos patrimoniales de la ruptura de la unión convivencial, y que la sentencia de primera instancia se aparta de esta finalidad, además de alejarse de la voluntad de los convivientes, quienes decidieron no contraer matrimonio y, por ende, eximirse del marco normativo que esta institución impone.

Sigue diciendo que la regla, en las uniones convivenciales, es que cada uno de los convivientes se lleva los bienes que adquirió, y con cita de doctrina, destaca que a



veces la titularidad registral no coincide con la real, ya sea porque el bien comprado por uno se pagó con los fondos de ambos, o porque está inscripto bajo titularidad de quién no aportó dinero, por lo que, en estos casos, habrá que buscar la vía de reclamo más adecuada.

Insiste en que la voluntad de actora y demandado fue mantener una relación de pareja en el marco de una unión convivencial.

Por ello, argumenta el apelante, cuando se resuelve la compensación económica se tiene que tener en cuenta cuál es el régimen patrimonial de la unión convivencial, cuestión que permitirá elucidar cuál fue el proyecto familiar.

Transcribe el art. 518 del Código Civil y Comercial y cita doctrina.

Vuelve sobre que, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, en un proyecto de familia que libremente eligen dos personas, siendo éste una unión convivencial, se mantiene la libre disposición del patrimonio.

Sin embargo, afirma la parte demandada, que la sentencia cuestionada convierte la unión convivencial en un matrimonio, vulnerando claramente el art. 518 del Código Civil y Comercial.

Señala que la decisión del juez de grado no compensa ni mitiga sino que lisa y llanamente divide los bienes.

Sostiene que los argumentos dados por el juez a quo son adecuados para una disolución de sociedad de hecho, o bien para reparar las consecuencias dañosas de un vínculo en el marco de una relación patriarcal, pero no para un reclamo por compensación económica.



Cita doctrina respecto de la compensación económica.

Manifiesta que de forma errónea, la sentencia de primera instancia procede a equiparar patrimonios, y solamente se puede llegar a esta decisión en base a institutos jurídicos diferentes a la compensación económica.

Denuncia incongruencia entre lo peticionado en la demanda y lo otorgado por la sentencia de grado.

Precisa los contenidos y recaudos de la pretensión procesal y sostiene que, en autos, el hecho que invoca la parte actora es la ruptura de la convivencia y que ello ha producido un desequilibrio manifiesto, que ha significado un empeoramiento de su situación económica, y el fin que se persigue es que se le ceda la titularidad de los bienes que se señalan en el escrito inicial.

Recuerda que el art. 1.896 del Código Civil y Comercial prohíbe al juez la constitución de un derecho real o decidir la imposición de su constitución, excepto disposición legal en contrario.

Concluye en que la pretensión contenida en la demanda está prohibida por la ley.

Cita precedentes de esta Cámara de Apelaciones y del Tribunal Superior de Justicia referidos a la congruencia procesal.

Considera que la demanda tiene un objeto prohibido.

También se queja por la medida cautelar decretada.

Entiende que en autos no existe verosimilitud del derecho, ya que lo reclamado por la parte actora difiere de



todo el marco jurídico aplicable; en tanto que el peligro en la demora no está siquiera mencionado.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 222/224 vta. -presentación web de fecha 14 de mayo de 2021-.

Denuncia que el apelante se equivoca confrontando normas de derecho privado patrimonial y de derecho real con el derecho de familia, desconociendo que en los procesos de familia el juez no se encuentra limitado por lo alegado por las partes, sino alumbrado por la evidencia de hecho y de derecho que surge de la causa, siendo su rol dinámico.

Dice que el instituto de la compensación económica pertenece al derecho de familia y está consagrado para equiparar e igualar el derecho de la mujer, como así también el del hombre, de corresponder.

Sigue diciendo que el fallo sienta premisas que hoy son indiscutibles, otorgando reconocimiento económico a las tareas de la mujer en el hogar y, fundamentalmente, a la desigualdad económica que tiene como causa la convivencia y ruptura del vínculo afectivo.

Destaca que las partes convivieron durante 14 años, y tienen dos hijos en común, como así también que al comienzo de la relación no poseían ningún bien inmueble ni tampoco bienes muebles registrables, y que, cuando finaliza la unión, todos los bienes se encuentran registrados a nombre del demandado.

Considera que está acreditado el desequilibrio patrimonial, como así también el desequilibrio en materia de capacitación, profesionalización o potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos por parte de la actora.



Sostiene que es el instituto de la compensación económica el que equipara a la unión convivencial con el matrimonio, y que en autos existe prueba suficiente de los recaudos que habilitan la procedencia de la demanda.

Hace reserva del caso federal.

II.- Las partes han mantenido una unión convivencial que se inició en el mes de febrero de 2004 y finalizó en el mes de abril de 2017, en virtud de la medida de exclusión del hogar determinada respecto del demandado.

Como consecuencia de la finalización de la unión convivencial (art. 523 inc. g CCyC), la parte actora peticiona el pago de una compensación económica a su favor en los términos del art. 524 del Código Civil y Comercial.

El juez de grado ha hecho lugar a la demanda, condenando al demandado a abonar, en concepto de compensación económica, la suma que represente el 50% del valor de todos los bienes que haya adquirido el señor A. durante la convivencia, monto que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicha decisión y la medida asegurativa ordenada por el a quo es que se alza el accionado.

Conforme lo señala Mariel Molina de Juan, el derecho a reclamar una compensación económica integra la órbita de los derechos-deberes derivados de las relaciones familiares, y se deben en tanto existió un proyecto familiar común que se disuelve, fundado en un matrimonio o en una unión convivencial. Este derecho se concreta mediante una prestación económica, que no es otra cosa que un efecto patrimonial de la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial (cfr. aut. cit., "Renuncia y compensación económica" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2016-2, pág. 215).



Siguiendo a la autora citada, tenemos que la compensación económica presenta una naturaleza jurídica propia, no debiendo ser equiparada con los alimentos, ni con una indemnización por los daños causados por la vida familiar, ni con la figura del enriquecimiento sin causa. Y en lo que aquí interesa, Molina de Juan sostiene: “...las notas propias del Derecho de Familia demuestran que no es un mecanismo de igualación de patrimonios.

“Por otra parte, aunque la situación patrimonial en la que quedan los cónyuges y convivientes luego de la ruptura sea una pauta de valoración para determinar su procedencia y monto, el derecho a percibir la compensación es independiente del régimen patrimonial matrimonial vigente durante el matrimonio que se ha disuelto; procede tanto si hubo comunidad de ganancias como separación de bienes. Es cierto que puede cumplir un papel de mayor trascendencia en la separación de bienes o entre convivientes sin pactos, ya que aquí no hay consideración a las ayudas o colaboraciones prestadas por el otro (cada uno administra y dispone de los bienes de su propiedad y al momento de la ruptura se lleva sólo los bienes que ha adquirido). Sin embargo, las injustas consecuencias que se compensan pueden producirse también en la comunidad de ganancias, especialmente cuando no haya masa partible, su capital sea exiguo, o cuando el desequilibrio sea especialmente dinámico y se manifieste en una sustancial diferencia de posibilidades de procurarse los recursos hacia el futuro” (cfr. aut. cit., op. cit.).

Nora Lloveras, Olga Orlandi y Fabián Faraoni entienden que la compensación económica tiene una finalidad primordialmente reequilibradora, y tiende a coadyuvar al conviviente que sufre el desequilibrio para que pueda, por sí mismo, acceder a nuevas oportunidades (fundamentalmente de carácter laboral) que le permitan restablecerse de esa inestabilidad en que ingresa tras la ruptura de la pareja (cfr. aut. cit., “Tratado de Derecho de Familia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, T. II, pág. 172/173).

Bajo estos conceptos es que se ha de analizar la apelación de autos.

III.- En lo que refiere a la cuestión de fondo (procedencia de la compensación económica), el recurrente no



cuestiona la existencia ni el cese de la unión convivencial. Su crítica refiere a que se trataría de una demanda de objeto prohibido y a la cuantía de la compensación, por entender que en realidad importa una división del patrimonio adquirido por el demandado durante la unión convivencial.

Comenzando con el objeto de la demanda, la pretensión de la demandante ha sido la de obtener una compensación económica por el desequilibrio económico producido como consecuencia de la finalización de la unión convivencial, proponiendo como forma de pago la transferencia a su nombre de dos bienes inmuebles y un bien mueble registrable que identifica (fs. 52 vta.).

Esta concreción de la pretensión no desnaturaliza el objeto de la demanda, que sigue siendo el cobro de una compensación económica, más allá de la forma de pago propuesta.

Lloveras, Orlandi y Faraoni dicen que existen distintos modos de pago de la compensación económica: en dinero, con el usufructo de determinados bienes, la atribución de la sede del hogar conyugal por un plazo superior a dos años, o adjudicando bienes en propiedad al reclamante de la compensación (cfr. aut. cit., op. cit., pág. 176).

Por ende, la demanda no tiene un objeto prohibido, siendo válida a los fines de la acción promovida.

IV.- Pasemos ahora al análisis de la compensación determinada por el juez de grado, y entiendo que, en esta cuestión asiste razón, aunque parcialmente, al apelante.

Existe una desproporción, incluso una falta de congruencia -conforme lo denuncia la parte demandada- entre lo pretendido en el escrito inicial y lo otorgado por el juez de primera instancia.



El art. 525 del Código Civil y Comercial determina las pautas a considerar para la fijación judicial de la compensación económica: a) estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar.

En lo que hace a la situación patrimonial es evidente el desequilibrio producido, a lo largo de la unión convivencial, entre los patrimonios de los convivientes.

Surge de las declaraciones testimoniales que ambos iniciaron la convivencia con escaso patrimonio. La testigo F. E. V., quién fue vecina de la pareja, declara que, siendo sus vecinos “no tenían nada, alquilaban un departamentito chiquitito enfrente del de ella” (acta de fs. 102/vta.). La testigo S. G. S. -amiga de ambas partes- también declara que al inicio de la unión no tenían bienes, “Sólo tenían una cama y un placar que no recuerda si de 4 o 6 puertas, era un lugar chiquitito, de un solo ambiente en el año 2005. Esto le consta por haberlo visitado” (acta de fs. 103/vta.).

En tanto que al momento de la finalización de la unión convivencial, el patrimonio del demandado está integrado, conforme la denuncia de bienes hecha por la actora y cuya titularidad no ha negado el accionado, por una pick-up Amarok, modelo 2012; un inmueble sito en la ciudad de ..., sede del hogar familiar; un inmueble ubicado en la localidad de Huinganco; dos inmuebles ubicados en la localidad de ... (provincia de Río Negro); y un inmueble rural sito en ...



(provincia de Mendoza). Todos estos bienes se encuentran registrados a nombre exclusivo del demandado, con excepción de los inmuebles ubicados en V. M. que constan inscriptos en un 50% para cada uno de los convivientes.

En lo que refiere a la dinámica familiar mientras duró la convivencia, los testigos dan cuenta que el demandado trabajó para distintas empresas petroleras -al momento de la finalización de la unión lo hacía para YPF-, siendo el proveedor de los ingresos económicos de la familia, en tanto que la actora se dedicó al cuidado de la casa y la crianza de sus hijos, y eventualmente hacía trabajos de peluquería, actividad con la que se mantiene en la actualidad.

La testigo F. E. V. dice “la actividad actual de la Sra. G. es en peluquería, hace cortes de pelo. Esto le consta porque la Sra. G. le ha cortado el pelo...El Sr. A. trabajaba en una empresa, hasta lo que sabe la compra de las cosas era de mutuo acuerdo, pero la Sra. G. influía mucho en el cuidado del dinero. Esto le consta de dichos de la Sra. G. y del Sr. A.,...Los gastos de la vivienda y de los hijos eran administrados por la Sra. G.”.

La testigo D. Y. R. declara que la actora, durante la convivencia, realizaba trabajos eventuales de corte de cabello, y que sigue realizando esos cortes; y que era la demandante quién administraba (acta de fs. 101/vta.).

La testigo S. G. S. relata que durante la vigencia de la unión la actora estudió peluquería y trabajaba en su casa como peluquera, y que era la demandante quien administraba; y agrega “su actividad actual es cortar el cabello en su casa o a domicilio...la situación actual de la Sra. G. y la de sus hijos está dada por lo que gana por medio de los cortes de pelo que realiza, que otra entrada no tiene y con eso no alcanza”.

El testigo E. D. declara que tiene entendido que la economía la manejaba la actora, y que ella estudiaba peluquería y que en alguna oportunidad le cortó el pelo, que atendía en su casa porque estaba aprendiendo; “que sabe que tenía empleada, hacía el cuidado de la casa, que la vió también a G. hacer trabajos en la cocina, como por



ejemplo hacer la comida y que siempre había alguien que la ayudaba en la casa” (acta de fs. 128/vta.).

Finalmente, la hija de las partes declara a fs. 129/vta. y dice: que su madre trabajaba, “...en la peluquería. Que trabajaba en la casa y todas las tardes se iba a trabajar...quién administraba el dinero de la casa...su madre, que iba al banco sacaba plata, iba a pagar la luz, el gas, todos los gastos de la casa...la madre los llevaba la escuela temprano, luego hacía la comida, a veces su padre estaba y a veces no...dependiendo del franco. Respecto de empleados...iban dos veces por semana a ayudar a su madre en la casa, de 14 a 16 horas” (acta de fs. 129/vta.).

Surge, entonces, de la prueba aportada a la causa, que mientras el demandado se dedicaba a su empleo, y por las características de éste, la actora dedicaba su tiempo al cuidado de los hijos y la administración de la casa.

Si bien la actora adquirió un oficio durante el transcurso de la unión convivencial, con el que actualmente se sostiene, lo cierto es que el demandado pudo hacer carrera dentro de su actividad, desempeñándose en la actualidad, de acuerdo con los recibos de haberes acompañados a la causa, como personal superior de la empresa YPF, con ingresos que, al año 2019, superaban los \$ 170.000,00 mensuales.

Los hijos en común son adolescentes, y surge del sistema Dextra que en el expediente n° .../..., en trámite por ante el Juzgado de ..., se ha fijado una cuota alimentaria a favor de aquellos equivalente al 30% de la remuneración del alimentante -decisión confirmada por esta Sala II-.

Tenemos, entonces, que ante la ruptura de la unión convivencial, mientras el demandado ha quedado con un importante puesto laboral, con altos ingresos y un patrimonio abultado, la actora afronta la situación mediante el desempeño de un oficio (peluquera), prácticamente sin bienes a su nombre, y con ingresos económicos que, como surge de las



declaraciones testimoniales, no le alcanzan para proveer a su subsistencia y la de sus hijos.

Entiendo que la procedencia de la compensación económica es clara, y en tal sentido ha de confirmarse el fallo de grado.

En lo que refiere a la cuantía de la compensación, no estoy de acuerdo con la determinada en el fallo de primera instancia.

Ya se dijo que mediante la compensación económica no se trata de equilibrar los patrimonios de los ex convivientes, sino de ayudar a quién se ha visto perjudicado por la finalización de la unión a sobrellevar la situación y poder obtener un empleo o comenzar a desempeñar una actividad, que le permita proveer a su subsistencia y la de su grupo familiar, con el que también tiene que contribuir no obstante la cuota alimentaria que se le retiene al demandado.

Esta salida laboral -sea por cuenta propia o para terceros-, en el caso de la actora, quién tiene hoy 48 años de edad, no ha de ser fácil, dado los requerimientos del mercado de trabajo, la escasez de empleos en relación de dependencia, y la pandemia que afecta al mundo desde el año pasado, que repercute negativamente sobre la economía en general.

Ponderando las circunstancias señaladas, y la naturaleza jurídica de la compensación económica, entiendo que no puede aceptarse la cuantía determinada en la sentencia de primera instancia (50% del valor de los bienes adquiridos por el demandado durante la vigencia de la unión convivencial) ya que ello no solamente excede lo peticionado en la demanda, sino que importaría una disolución de una sociedad de hecho, pretensión que no ha sido la esgrimida por la actora, y que requiere de la acreditación de extremos que se encuentran ausentes en autos.



Para graduar el importe de la compensación económica que le corresponde a la actora, teniendo en cuenta el tiempo de duración del proyecto familiar común y la situación en la que han quedado los convivientes con posterioridad a la separación, entiendo que aquél debe ser suficiente para permitir a la demandante contar con vivienda propia, con un automotor e instalar un local comercial donde ella puede ejercer su oficio.

De acuerdo con las ofertas de las inmobiliarias de la zona el precio promedio de una vivienda standard en la localidad de ... es de U\$D 106.000,00; importe que, conforme la cotización oficial de la moneda extranjera informada por el Banco de la Nación Argentina (U\$D 1 = \$102) representa la suma de \$ 10.812.000,00.

El valor del automotor que utilizaban los convivientes es de \$ 1.700.000,00 aproximadamente, estimando que el importe necesario para adquirir uno de similares características -usado- es de \$ 2.000.000,00.

En cuanto a la instalación de un local para el desempeño del oficio de la actora, considerando los costos de alquiler del local, su acondicionamiento y adquisición de mobiliario, equipamiento, enseres, y sistema informático y de control, se estima que requiere de una inversión inicial de \$ 1.200.000,00.

Consecuentemente, fijo el importe de la compensación económica a favor de la actora en la suma de \$ 14.000.000,00.

Esta compensación puede ser abonada por el demandado en dinero efectivo, o mediante entrega de bienes en propiedad a la accionante. A partir de que el presente resolutorio adquiera firmeza se otorga al demandado un plazo de diez días a efectos de que elija la forma de cancelación



del capital de condena. De optar por la entrega de dinero, éste deberá ser depositado en autos dentro del plazo señalado; y de optar por la dación en pago, en el plazo precedentemente fijado deberá ofrecer los bienes a transferir a favor de la demandante, acompañando las pertinentes tasaciones.

Si transcurrido el plazo de diez días el demandado no ejerciera su derecho a opción, la actora puede hacerlo, eligiendo la forma de pago y procediendo en consecuencia.

Teniendo en cuenta que el capital de condena ha sido determinado a valores actuales y que se trata, la presente, de una deuda de valor, con el objeto de evitar la pérdida de poder adquisitivo del importe de la compensación económica ante eventuales instancias recursivas o incumplimientos por parte del demandado, que demoren el pago del capital, se establece que el equivalente en dólares estadounidenses de éste, conforme cotización oficial, es de U\$D 137.254,91; equivalencia que deberá mantenerse en oportunidad del efectivo cumplimiento de esta sentencia.

V.- La parte demandada también apela la medida cautelar ordenada en la sentencia recurrida.

En realidad la queja de la recurrente se vincula estrechamente con su cuestionamiento respecto de la procedencia y cuantía de la compensación económica, ya que se fundó en la inexistencia de verosimilitud del derecho invocado con fundamento en los agravios formulados a la decisión principal adoptada en la sentencia de primera instancia.

Esta queja cae ante la confirmación de lo decidido por el juez de grado.

Contando la parte peticionante de la medida cautelar con sentencia favorable a su pretensión, en este caso confirmada por la Cámara de Apelaciones, no puede discutirse



la existencia de los recaudos de la verosimilitud del derecho invocado, ni del peligro en la demora.

Por ello se confirma la medida cautelar dispuesta por el juez de grado.

VI.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, y modificar, también parcialmente, el resolutorio recurrido estableciendo la compensación económica debida a la actora en la suma de \$ 14.000.000,00, estándose a los plazos y modalidades para el cumplimiento de la sentencia precisados en el Considerando respectivo, confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia se distribuyen en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora, teniendo en cuenta el éxito obtenido y el modo en que se resuelve la apelación (arts. 68, 2da. parte y 71, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados y en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 2021 (fs. 189/199), estableciéndose la compensación económica debida a la actora en la suma de \$ 14.000.000,00, estándose a los plazos y modalidades para el cumplimiento de



la sentencia precisados en el Considerando respectivo, confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.

II.- Imponer las costas en la presente instancia se distribuyen en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de la parte actora, (arts. 68, 2da. parte y 71, CPCyC).

III.- Regular los honorarios la labor ante la Alzada de los letrados y en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria